

En Bilbao a 17 de febrero de 2023

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL 2023

NORMATIVA: Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023 (BOE 15/02/2023).

<https://www.boe.es/boe/dias/2023/02/15/pdfs/BOE-A-2023-3982.pdf>

Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, procediendo, en consecuencia, **el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2023.**

El SMI se incrementa en un 8% respecto al establecido para el año 2022, y queda fijado para 2023 en las siguientes cuantías:

SMI	Importe Bruto
Diario	36 €
Mensual	1.080 €
Anual	15.120 €

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los siguientes apartados.

Complementos salariales.

Al salario mínimo señalado, se adicionarán, según lo establecido en convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el art. 26.3 del Estatuto de

los Trabajadores (ET), así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Compensación y absorción en cómputo anual.

A efectos de aplicar el último párrafo del art. 27.1 del ET, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del SMI, se procederá de la forma siguiente:

- La revisión del SMI establecida en este RD no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo las personas trabajadoras cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el art. 1 de este RD los devengos a que se refiere el art. 2, **sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 15.120 €.**

- Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo las personas trabajadoras en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este RD.
- Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del punto primero de este apartado, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Personas trabajadoras eventuales y temporeros y temporeras y empleadas y empleados de hogar.

Las personas trabajadoras eventuales y temporeros/as cuyos servicios a una misma empresa **no excedan de 120 días** percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho toda persona trabajadora, correspondientes al salario de 30 días en cada una de ellas, **sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 51,15 € por jornada legal en la actividad.**

En lo que respecta a la retribución de las **vacaciones** de estas personas trabajadoras, percibirán conjuntamente con el SMI, la parte proporcional de este correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el art. 38 del ET y demás normas de aplicación.

De acuerdo con el art. 8.5 del RD 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los/as empleados/as de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para las/os eventuales y temporeros/as y que incluye todos los conceptos retributivos, **el salario mínimo de dichos empleados/as de hogar será de 8,45 € por hora efectivamente trabajada.**

En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los apartados anteriores se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquéllas.

Reglas de afectación de las nuevas cuantías del SMI a las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas (Disposición transitoria única).

1. De acuerdo con la habilitación legal expresa establecida en el artículo 13 del RDL 28/2018, de 28 de diciembre, **las nuevas cuantías del SMI que se establecen no serán de aplicación:**

- A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el SMI como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración local.
- **A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el SMI como referencia a cualquier efecto**, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías SMI.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del SMI se entenderá referida durante 2023 a la que estaba vigente a la entrada en vigor de este RD.

3. **Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario SMI que se establecen para 2023** en el presente RD en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el art. 3 de este RD.